

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porte, á la calle de la Zapatería, n. 1.º frente á las Carnicerías.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 3 del actual me dice de Real orden lo que copio:

«Ministerio de lo Interior. — Para llevar á efecto el benéfico Real decreto de 29 de Octubre último sobre la creación del Colegio de huérfanas de la union tuvo á bien nombrar S. M. la REINA Gobernadora en 31 del mismo, una Comisión compuesta de Don Rodrigo de Aranda, Comandante de Batallon de la Guardia nacional de esta Capital y Procurador á Cortes por la provincia de Jaén, Don Pedro Miranda, Oficial de esta Secretaría del Despacho y D. José Argüelles, Archivero de la Direccion general de Rentas; y estando autorizados estos individuos para entender en todo lo relativo á la planificacion del Colegio, S. M. poseida del mas vivo anhelo de acelerar por todos medios la realizacion de sus maternales deseos, ha tenido á bien resolver que los Gobernadores civiles satisfagan á las preguntas que les hicieren directamente relativas á su encargo y evacuen los informes que juzgasen oportuno pedirles acerca de las huérfanas que hubieren de entrar en el Establecimiento en conformidad del decreto de su creacion; y que desde luégo tomen noticia de las que hallándose en el caso que el mismo indica en sus respectivas provincias, tengan en el dia mas de cinco años y menos de nueve, instruyendo al efecto expedientes justificativos de sus circunstancias y robustez, los que con la brevedad posible remitirán, así como las demas comunicaciones relativas al asunto con direccion á este Ministerio y rótulo interior á la espresada Comision. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que me apresuro á anunciar á los habitantes de esta Provincia para que todas aquellas familias y viudas que se juzguen con derecho á la entrada de alguna huérfana en el Colegio de la union, practiquen inmediatamente las diligencias necesarias para su logro, dirigiendo sus solicitudes á este Gobierno civil, á fin de que instruido el correspondiente expediente, se remitan con informe al Ministerio de la Gobernacion del Reino: y prevengo á todas las Justicias, Ayuntamientos y Curas párrocos que al tiempo de la lectura de la precedente Soberana disposicion, no solo enteren al pueblo de la voluntad de S. M. la REINA Gobernadora, sino que ademas aconsejen y auxilién por su parte á los que se hallen en el caso de impetrar la referida gracia. Dios guarde á VV. muchos años. Leon y Diciembre 16 de 1835. — Miguél Dorda, — Juan Antonio Garnica, Secretario. — Sres. Justicias y Ayuntamientos de....

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Ninguno de los Ayuntamientos de la Provincia ignora la obligacion que tienen de presentar los testimonios de los puestos públicos, y ramos arrendables, para el dia 6 del presente mes, no solo por que les consta que así está prevenido por instruccion, sino por que con tiempo se les ha recordado este deber por medio del Boletín oficial. Algunos dóciles, y siempre prontos á obedecer las órdenes superiores lo han verificado ya; pero otros están dando muestras de su comprobada apatía, ó malicioso descuido. Estos, es preciso tengan entendido que no se tolerará mas, su desobediencia, y que serán apremiados por la falta de estos documentos lo mismo que por los débitos de sus contribuciones, si para fin de este mes no hubiesen verificado su presenta-

cion, 6 en esta Intendencia, 6 en la Contaduría de Rentas de la Provincia.

Igual pena sufrirán tambien todos aquellos Ayuntamientos que dentro de los dos primeros meses del año próximo de 1836, no presenten para la correspondiente aprobacion los repartimientos de paja, y utensilios, recargo, y deficit de Rentas Provinciales, para que obtenido este indispensable requisito pnedan con seguridad hacer efectiva la cobranza de las contribuciones; evitándose los perjuicios que les ocasiona la morosidad, que muchas veces produce la resistencia y oposicion de los contribuyentes al pago de cuotas que suponen arbitrarias, por no haberse dado á aquellos la publicidad prevenida, ni obtenido la aprobacion de la Intendencia. Yo espero que las Justicias y Ayuntamientos entrando en cuenta consigo mismos, llegarán á persuadirse de que el exacto cumplimiento de estos y demas deberes que contraen por sus encargos, es favorable á sus propios intereses, y que á mí me ahorrarán el disgusto de haber de tratarlos como omisos y descuidados, cuando no como culpables.

Leon 19 de Diciembre de 1835. — Antonio Porro.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

El Excmo. Señor Capitan general de este distrito me ha remittido para su insercion en el Boletin oficial de la Provincia el Real decreto de 24 de Octubre último que es el siguiente.

«S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente. — Reconocida á las generosas pruebas de lealtad y patriotismo que recibo sin cesar de muchos individuos y corporaciones ofreciendo auxilios á mi Gobierno para llevar adelante la empresa de poner un pronto término á la lucha deplorable que nos aflige; y deseosa de que en el manejo de los donativos hechos, y que espero seguirán haciendose para tan importante objeto, haya la debida franqueza y regularidad para satisfaccion de los mismos interesados, he venido en decretar, á nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II: — 1.º Se crea una comision especial compuesta por el Marques de Miraflores y R. Obispo Don Antonio Posadas Rubin de Celis Proceres del Reino; Marques de Falces, Don Francisco Javier Isturiz, y Don Francisco Crespo de Tejada Procuradores á Cortes para el fin de recoger y percibir esclusivamente los donativos de toda la monarquia en los términos que se acuerden entre ella y la Secretaría del Despacho de Hacienda de vuestro cargo. — 2.º Se pasaran desde luego á dicha Comision todas las ofertas hechas hasta ahora por las diferentes Secretarías del Despacho para librarlas en el ré-

gistro que abrirá al efecto, haciéndose lo mismo con las demas que se recibieren en lo sucesivo despues de tomada nota de ellas para su inmediata publicacion en la Gaceta. — 3.º El producto de los mencionados donativos se retendrá y depositará en la propia Comision sin que pueda distraerse á otros objetos que para los que son destinados; debiéndose espresar consiguientemente en las órdenes que diereis para su aplicacion el servicio que sea conveniente cubrir con los referidos fondos. — Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario en su cumplimiento. — Y lo comunico á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes. — Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1835. — Juan Alvarez y Mendizabal.»

Y cumpliendo con lo que se me previene la he mandado insertar para que se cumpla lo que ordena S. M. Leon 17 de Noviembre de 1835. — Miguel de Cuevas.

Juzgado de 1.ª instancia de Leon y su Partido. — El Secretario del Acuerdo de la Real Audiencia de Valladolid con oficio de 28 de Octubre último, me comunica el Real decreto siguiente.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Real Audiencia el Real decreto que dice así.

«Ministerio de Gracia y Justicia. — S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 8 del actual el Real decreto siguiente. — Con el objeto de mejorar la administracion de justicia que me propuse en mi Real decreto de 26 de Setiembre próximo y oido el dictámen del Consejo de Ministros, he venido en decretar á nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, los siguientes artículos adicionales al Reglamento comprendido en dicho Real decreto. Primero. En las apelaciones y autos interlocutorios, y en las de definitivos sobre negocios de menor cuantia se observará lo establecido en el artículo 69 del Reglamento provisional para la administracion de justicia en lo respectivo á la Real Jurisdiccion ordinaria. Segundo. Para que se cumpla mejor lo dispuesto en la segunda parte del artículo 100 del referido Reglamento, los negocios así civiles como criminales se repartirán igualmente entre los dos Fiscales aunque haya sido nombrado uno para lo civil, y otro para lo criminal. Tendréislo entendido y lo comunicaréis á quien corresponda para su cumplimiento. — De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1835. — Alvaro Gomez. — Señor Regente de la Audiencia de Valladolid.»

Y habiéndose dado cuenta en Audiencia pla-

na mandó en 16 del actual se guarde, cumpla y circule en la forma ordinaria. Asi resulta de sus originales de que certifico. Valladolid 23 de Octubre de 1835. — Blas María Alonso Rodriguez.

Lo traslado a V. para su insercion en el Boletín oficial de su cargo, como se me previene. Leon 9 de Diciembre de 1835. — El Juez de 1.ª instancia, Cipriano Dominguez.

Juzgado de 1.ª instancia de Leon.

No pudiendo desconocer los gravísimos perjuicios que se experimentan por la falta de autorizacion legal en las prevenciones de inventario, cuentas, partijas y divisiones que ordinariamente ocurren en todos los pueblos se archivan y concluyen por las Justicias de ellos con la simple é ineficaz autorizacion de sus fieles de fechos sobre cuyo particular ya anteriormente se dictaron providencias y en especial con fecha 18 de Febrero de 1831, segun aparece del expediente formado en su razon que he tenido á la vista; para evitar que continuen los citados perjuicios y asegurar en lo legal los respectivos intereses de los acreedores y herederos menores de los finados con testamento ó sin él; he dispuesto por punto general respecto de los pueblos comprendidos en la demarcacion de este juzgado, que en el preciso y perentorio término de ocho dias siguientes al de esta fecha, sin la menor excusa ni pretexto, y bajo la irremisible multa de treinta ducados, las respectivas Justicias de dichos pueblos por sí ó por medio de sus encargados se personen en la Escribanía de Número de esta Ciudad en cargo de D. Felix de las Vallinas, á recoger un ejemplar del modelo dispuesto por mí, para que segun él y al perentorio término de otros ocho dias siguientes, presenten las citadas Justicias en dicha Escribanía una noticia exacta de todas las prevenciones de inventario en virtud de testamento ó abintestato cuentas, particiones y divisiones de bienes que hayan ocurrido en su demarcacion desde 1823 hasta esta fecha, pues de no verificar uno y otro en los términos señalados, procederé contra los omisos á lo demas que por derecho corresponda.

Dios guarde á VV. muchos años. Leon 14 de Diciembre de 1835. — Cipriano Dominguez. — Sres. Alcaldes ordinarios ó pedáneos de los pueblos de este Partido judicial.

Continúa el Reglamento provisional para la administracion de justicia en lo respectivo á la Real jurisdiccion ordinaria.

Décimocuarta. La sentencia definitiva será notificada á estas inmediatamente, y apela ó no, se remitirán desde luego los autos originales á la Audiencia

del territorio con prévia citacion y emplazamiento de las mismas, siempre que la causa fuere sobre delito á que por la ley esté señalada pena corporal. Si la causa fuere sobre delito liviano á que por la ley no se imponga pena de esta clase, solo se remitirá á la Audiencia con igual formalidad cuando alguna de las partes interponga apelacion dentro de los dos dias siguientes al de la notificacion de la sentencia; la cual causará ejecutoria, y sera llevada desde luego á debido efecto por el juez, sino se apelare en dicho término.

Décimaquinta. En toda causa criminal sobre delito que por pertenecer á la clase de público puede perseguirse de oficio, será parte el promotor fiscal del juzgado, aunque haya acusador ó querellante particular. En las que versen sobre delito privado, no se le oirá sino cuando de algun modo interesen á la causa pública, ó á la defensa de la Real jurisdiccion ordinaria.

52. Respecto á todos aquellos actos que en las causas civiles ó criminales tienen señalado un término fatal ó perentorio, será obligacion de los escribanos anotar sin derechos el dia, y aun la hora cuando lo requiera el caso, en que se les presenten los escritos de las partes, y en que ellos den cuenta al juez; en que se entreguen y devuelvan ó reciban los procesos; y en que estos se paseen al juez cuando tenga que examinarlos; para que con ello, si hubiere dilaciones, se pueda venir en conocimiento de quiénes son los responsables.

53. Todos los jueces inferiores estan obligados á remitir á la Audiencia de su territorio las listas, informes y noticias que respecto á las causas civiles y criminales fenecidas, y al estado de las pendientes, les pidiere para promover la administracion de justicia.

54. Los jueces letrados de primera instancia serán sustituidos en caso de muerte, enfermedad ó ausencia por el alcalde del pueblo en que residan, y á falta de alcalde por el teniente de alcalde mas antiguo ó primero en órden; y si alguno de estos fuere letrado será preferido á los demas, y aun al alcalde lego. En Ultramar si el juez muriese, ó se imposibilitase sin esperanza de pronto restablecimiento, la autoridad superior gubernativa nombrará interinamente á propuesta de la Audiencia un letrado que le reemplace, y dará cuenta al Gobierno.

55. Los sobredichos jueces letrados, aunque obtengan sus empleos por determinado tiempo, no cesarán en ellos por sola la espiracion de este, y podrán continuar sirviéndolos sin necesidad de próroga expresa, hasta que S. M. resolviere otra cosa.

CAPITULO IV.

De las Audiencias.

56. Todo lo que en este reglamento se prescribe respecto á las Audiencias, es estensivo, y debe entenderse como igualmente aplicable al consejo Real de Navarra.

57. Todas las Audiencias son iguales en facultades, é independientes unas de otras. Todas tendrán en aquellas instancias que les correspondan, igual conocimiento respecto á las causas civiles y criminales de su territorio pertenecientes al fuero ordinario; y de igual

modo se terminarán todas estas dentro de la demarcación de cada Audiencia, salvo los recursos extraordinarios, y los demás negocios reservados al supremo tribunal de España é Indias.

Todas continuarán teniendo el tratamiento que hasta ahora, y expidiendo sus provisiones y despachos en nombre de S. M.; y ninguna Audiencia será presidida en adelante sino por su regente respectivo.

58. Las facultades de las Audiencias respecto á los negocios que ocurran en lo sucesivo, y salvas las atribuciones especiales de la cámara de Comptos en Navarra, serán solamente

Primera. Conocer en segunda instancia, y también en tercera cuando la admita la ley, de las causas civiles y criminales que los jueces de primera instancia de su distrito les remitan en apelación ó en consulta con arreglo á las disposiciones 4.^a y 14.^a del artículo 51.

Segunda. Conocer en primera y segunda instancia de las causas que se formen contra jueces inferiores de su territorio por culpas ó delitos relativos al ejercicio del ministerio judicial: comprendiéndose en esta disposición los provisorios, vicarios generales y demás jueces inferiores eclesiásticos, cuando por tales delitos hubiere de juzgarlos la jurisdicción Real.

Tercera. Conocer de los recursos de nulidad que con arreglo á los artículos 41 y 42 se interpongan de sentencias dadas por los jueces de primera instancia del territorio en los casos á que se refieren aquellas disposiciones.

Cuarta. Conocer de los recursos de fuerza y de protección que se introduzcan de los tribunales, prelados ó otra cualesquier autoridades eclesiásticas de su territorio. Fuera de la corte podrán también conocer de estos recursos, aun con respecto á regulares existentes en el territorio de la Audiencia, cuando se recurra en queja de superior residente en el mismo, pero si el superior reside fuera del territorio de la Audiencia, se limitará esta al mero objeto de proteger la persona del recurrente siempre que haya opresión, y reservará al supremo tribunal de España é Indias el conocimiento del recurso en su fondo.

Quinta. Dirigir las competencias de jurisdicción que se susciten entre jueces inferiores ordinarios de su territorio. En Ultramar se dirimirán también por cada Audiencia las que en su territorio ocurran entre jueces inferiores ordinarios, y juzgados ó tribunales privativos ó privilegiados.

Sexta. Hacer en su territorio el recibimiento de abogados, previas las formalidades prescritas por las leyes. Y los abogados que así se reciban, ó que estén recibidos hasta el día, podrán ejercer su profesión en cualquier pueblo de la monarquía, presentando el título, con calidad de que donde hubiere colegio se incorporen en él.

Séptima. Examinar, con orden del Gobierno, á los que en su distrito pretendan ser escribanos públicos, previos los requisitos establecidos ó que se establezcan por las leyes: debiendo los examinados acudir á S. M. con el documento de la aprobación para obtener el correspondiente título.

Octava. Ejercer en su caso la facultad expresada al final del artículo 38.

Novena. Promover cada una en su territorio la administración de justicia, y velar muy cuidadosamente sobre ella: para lo cual ejercerán sobre los respectivos jueces inferiores la superior inspección que es consiguiente.

Décima. Ejercer en Ultramar las demás atribuciones y facultades que les estén asignadas por las leyes vigentes en aquellos dominios.

Respecto á los negocios de que en la actualidad estuvieren conociendo las Audiencias no comprendidos en las precedentes facultades, se estará á lo prescrito en el artículo 37.

59. En virtud de la novena facultad contenida en el artículo precedente, podrá cada Audiencia pedir y exigir á los jueces inferiores ordinarios de su territorio las listas, informes y noticias que estime respecto á las causas civiles ó criminales fedecidas, y al estado de las pendientes; prevenirles lo que convenga para su mejor y mas pronta expedición; y cuando haya justo motivo, censurarlos, reprenderlos, apercibirlos, multarlos, y aun formarles causa, de oficio ó á instancia de parte, por los retrasos, descuidos y abusos graves que notare.

Pero deberá oírlos en justicia siempre que realmente contra cualquiera corrección que se les imponga sin formarles causa; y fuera de aquellas facultades legítimas que las Audiencias tienen en los casos de apelación, competencia y recurso de fuerza de protección ó de nulidad, no podrán de manera alguna avocar causa pendiente ante juez inferior en primera instancia, ni entremeterse en el fondo de ellas cuando promuevan su curso, ó se informen de su estado, ni pedírsela aun *ad effectum videndi*, ni retener su conocimiento en dicha instancia cuando haya apelación de auto interlocutorio, ni embarazar de otro modo á dichos jueces en el ejercicio de la jurisdicción que les compete de lleno en la instancia expresada.

60. Las Audiencias no podrán tampoco tomar conocimiento alguno sobre los negocios gubernativos ó económicos de sus provincias.

61. Las Audiencias de Madrid, Aragon, Cataluña, Galicia, Granada, Sevilla, Valencia, y Valladolid, que son las que tienen mayor número de ministros, se distribuirán cada una en tres salas ordinarias, las dos para lo civil y la otra para lo criminal.

(Se continuará.)

AVISO.

Al Ayuntamiento de esta Ciudad corresponde la presentación in solidum del Beneficio curado del lugar de Carbajosa: Se halla vacante por renuncia que ha hecho el último agraciado el Presbítero D. Agustín Pio Tellez. Y el Ayuntamiento para proceder á nombrar quien desempeñe el Ministerio parroquial de dicho pueblo ha acordado que en la Secretaría se reciban memorias hasta el treinta y uno del corriente, acompañándolos precisamente del certificado prevenido en Real orden de 20 de Noviembre anterior, inserta en el Boletín oficial del día 4 de este; sin cuyo requisito dicha Secretaría no admitirá ni dará cuenta de solicitud alguna en el particular.

Leon 12 de Diciembre de 1835.—Por acuerdo del Ayuntamiento: Juan María Rodríguez, Secretario.